

SECRETARIA. Montería, (20) veinte de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual hay solicitud de terminación del proceso. Provea.

Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, (20) veinte de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	STELLA DE JESUS GARCES VANDERBIL
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00194 00
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO

ANTECEDENTES

De conformidad con la nota secretarial que antecede, este despacho verificó que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó **la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora**, solicitando, además; el levantamiento de medida, el desglose del título y la no condena en costas así:

Señor
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA- CORDOBA
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: STELLA DE JESUS GARCES VANDERBIL
RADICACIÓN: 23001310300320220019400

Ordeño así:

CARLO ERNESTO RUIZ HENAO, mayor de edad, identificado en Tránsito-Corona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.174 del Excmo. Abogado con Título Profesional No. 148.937 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante y en cumplimiento de la demanda lo solicita STELLA DE JESUS GARCES VANDERBIL, dentro del proceso de la referencia, con peticiones solicitadas al señor juez se debe ordenar:

1. La **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA MORA** de las obligaciones vencidas, en favor de la demandada la señora STELLA DE JESUS GARCES VANDERBIL.
2. El desglose de las garantías con las anotaciones correspondientes.
3. La no condena en costas a ninguna de las partes.
4. Al mismo, ruego a su señoría ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por medio de auto de fecha 15 de Septiembre del año 2022 y llevar las comunicaciones de rigor, de conformidad con lo regulado por el artículo 11 del Decreto 508 de 2022, por lo tanto, me permito poner en conocimiento de esta entidad judicial las direcciones de correo electrónico que se continúan a las cuales se podrán remitir los oficios correspondientes.

4.1 ENTIDADES FINANCIERAS:

BANCOLOMBIA S.A. notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
BANCO DE VIVERIA: notificacionesjudiciales@bancobanvivieria.com.co
BANCO DE BOGOTÁ: judicial@bancobogota.com.co
BANCO CAJA SOCIAL: notificacionesjudiciales@bancocajasingras.com.co
BANCO BIVA: contactenos@bancobiv.com.co
BANCO POPULAR: embargos@bancopopular.com.co
BANCO AGRARIO: carminembargos@bancagrario.gov.co
BANCO EL VILLANO: contactenos@bancovillano.com.co

En virtud de lo antes expuesto, manifiesto que me abstengo por justificación del auto que termina el proceso por la causal alegada y respecto a los términos de custodia del auto en mención.

Conforme con la anterior solicitud, se verificó que el citado memorial proviene del correo electrónico del endosatario en procuración, quien tiene la facultad de recibir, y por ende terminar¹ el proceso así: (Ver imagen)



Por lo que se verifica que se encuentran dados los presupuestos del artículo 461 del CGP, y se ordenará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

En cuanto al LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES **se ordena su levantamiento siempre y cuando se verifique que no exista remanente y/o prelación de crédito, para lo cual se debe revisar por secretaría el expediente virtual y correos electrónicos recibidos, y de existir remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado solicitante;** y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Una vez se verifique lo anterior, y solo en caso que no exista remanente y/o prelación de crédito, se ordena levantar las medidas.

Respecto a la solicitud de no condena en costas, se accede a ella, y no **se condenará en costas.**

Ahora bien, en cuanto al cobro del arancel judicial, **no se hace necesario** dar aplicación a la ley 1394 de julio 12 de 2010 que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del art. 3º, se genera en todos los proceso ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales y mensuales, teniendo en cuenta que solo se pagó las cuotas en mora.

Por lo que este Juzgado,

¹ Según el artículo 658 del Código de Comercio, y la doctrina que señala que el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio.

Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Libro Derecho Comercial de los títulos valores, Henry Becerra León, Séptima Edición, pág. 266.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; siempre y cuando se verifique que no exista remanente y/o prelación de crédito, para lo cual se debe revisar por secretaría el expediente virtual y correos electrónicos recibidos, y de existir remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado solicitante; y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

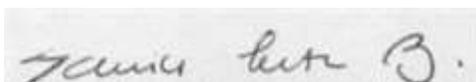
Una vez se verifique lo anterior, y solo en caso que no exista remanente y/o prelación de crédito, se ordena levantar las medidas.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo a favor del ejecutante **con constancia de pago solo de las cuotas en mora.** Déjese constancia.

CUARTO: NO se impone el arancel de la ley 1394 de 2010, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cf15095777c3ed55ebae013a7784c3fc115e18aa92611a6cabef82bbd2b485**

Documento generado en 20/04/2023 01:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>